



# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 656 -2023-MPCP

Pucallpa,

11 OCT. 2023

## VISTO:

El Expediente Externo 22709-2023, de fecha 17 de mayo de 2023, que contiene la solicitud presentada con fecha 17 de mayo de 2023, el Informe N° 049-2023-MPCP-SGRH-ATL-MEDB, de fecha 19 de junio de 2023, el Informe N° 591-2023-MPCP-GAF-SGRH de fecha 21 de junio de 2023, y el Informe Legal N° 754-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 20 de julio de 2023, y;

## CONSIDERANDO:

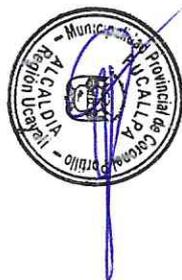
Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305, Ley de Reforma de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), se establece que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante Expediente Externo N° 22709-2023 de fecha 17 de mayo de 2023, obra de folio 01 a 06, el escrito presentado con fecha 17 de noviembre de 2022, mediante el cual la administrada SONIA GOMEZ ACHO, identificada con DNI N° 00122427, solicita a esta Entidad Edil la nivelación de remuneración así como el reintegro de remuneraciones, a partir de la Resolución de Alcaldía N° 219-2020-MPCP, de fecha 30 de julio de 2020, alegando lo siguiente:

"1.-Mi persona viene laborando en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, en la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, como Secretaria IV, con remuneración mensual de S/. 1,673.00. 2.- Sin embargo, de la revisión del presupuesto analítico de personal periodo-2014-Personal nombrado. Se observa que en la Gerencia de Desarrollo Social, en el número de orden 262, la secretaria IV (Código T4-05-675-4), tiene como remuneración mensual un monto que oscila entre los S/. 1, 819.26 y S/. 2,095.93 respectivamente, lo cual se viene aplicando hasta la actualidad, como acreditado con la boleta de pago- Empleado- Sueldo de la trabajadora Salazar Saldaña Doris Bernardina, quien viene laborando en el mismo puesto que mi persona. 3.- Ante lo expuesto, resulta analizar la sentencia emitida por el órgano judicial a través de la resolución número seis del 08/11/2022 (Sentencia N° 408-2022-02-JTU), quien fallo de la siguiente manera: 1. Declarar Fundada, la demanda interpuesta por Aguida Chávez Cañari contra la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo sobre Nivelación de Remuneraciones, Reintegro de Remuneraciones y Beneficios Sociales, en consecuencia. ORDENO que la demandada cumpla con nivelar la remuneración de la actora con la remuneración establecida en el presupuesto analítico de personal (APA) del año 2014 (...) 4. Siendo que, en la misma, el Segundo Juzgado de Trabajo Permanente, en el numeral 3.14 de la página 8, señala textualmente lo siguiente: "(...) Si bien la parte demandada alega que la remuneración asignada a la demandante es en estricto cumplimiento de mandato judicial ordenado en el expediente N° 00148-2016-0-2402-JR-LA-0, y que dicha remuneración asignada a la demandante es en estricto cumplimiento del mandato judicial ordenado en el expediente N° 00148-2016-0-2402-JR-LA-0, y que dicha remuneración está en función a la remuneración mínima vital, empero, ello no tiene mayor asidero ni justificaría el hecho de que el personal con el mismo cargo esté percibiendo una remuneración mayor a la del demandante (...)". Siendo que, como se puede apreciar, la reposición en mérito al cumplimiento del mandato judicial, NO ES CAUSAL PARA IMPONER REMUNERACIONES DISTINTAS ENTRE TRABAJADORES DE LA MISMA UNIDAD ORGANICA O EN EL MISMO CARGO LABORAL. 5.- Al respecto, el artículo 24° de la Constitución política del Perú señala: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual" 6.- Es así, que el Tribunal constitucional a través de la STC 0020-2012-PI/TC ha precisado lo siguiente: "(...) 22. En síntesis, la "Remuneración equitativa" a la que hace referencia el artículo 24 de la Constitución, implica que ésta no sea objeto de actos de diferenciación arbitrarios que, por ampararse en causas prohibidas, se consideran discriminatorias según lo dispuesto en el artículo 2.2 de la constitución. (...) 29. En consecuencia, la remuneración suficiente, en tanto parte integrante del contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración prevista en el artículo 24 de la constitución, implica también ajustar su quantum a un criterio mínimo- bien a través del estado, bien mediante la autonomía colectiva- de tal forma que no ponga en peligro el derecho fundamental a la vida o el Principio-derecho a la dignidad (...). 7 Además, tratándose de un derecho fundamental, es obligación del empleador comunicarle a los trabajadores su política remunerativa, por ende, es un derecho del trabajador informarse de ella, según la segunda disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30709, ley que prohíbe la discriminación remunerativa entre varones y mujeres y que agrega un segundo párrafo al artículo 2 de la Ley N° 26772, modificada por la ley N° 27270, en los términos siguientes: Los empleadores están obligados a informar a sus trabajadores la política salarial del centro de trabajo. 8. En lo concerniente a la Nivelación de remuneraciones, se debe tener presente



que al momento de mi incorporación como trabajadora permanente con código de plaza (T4-05-675-4), se dispuso el pago de una remuneración distinta a la establecida en el presupuesto analítico de personal (PAP), cuando que de acuerdo al cargo que ocupó la suma mensual que oscila entre los S/. 1,819.26 y S/. 2,095.93, y que inclusive se viene aplicando en varios trabajadores que tienen el mismo cargo, como previamente se había señalado. Por lo que se me ha impuesto una remuneración distinta a la establecida en el presupuesto analítico de personal (PAP), cuando que de acuerdo al cargo que ocupó la suma mensual que oscila entre los S/. 1,819.26 y 2,095.93, y que inclusive se viene aplicando en varios trabajadores que tienen el mismo cargo, como previamente se había señalado. Por lo que se me impuesto una remuneración contraria a lo establecido en el PAP, lo que contraviene mi derecho constitucional de igualdad ante la ley y a no ser discriminada, consagrada en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. 9.- Ahora es menester resaltar que el derecho a la igualdad ante la ley, reconocido por el inciso 2, artículo 2 de la Constitución Política del Perú. 9.- Ahora es menester resaltar que el derecho a la igualdad ante la ley, reconocido por el inciso 2 artículo 2 de la constitución, implica según el Tribunal Constitucional en el fundamento tercero de la sentencia recaída en el expediente n° 0261-2003-AA/TC, el "reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conforme del patrimonio jurídico de una persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en relación a hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes". En tal sentido, la igualdad según el TC puede ser entendida como el derecho fundamental de la persona "a no sufrir discriminación jurídica alguna: esto es, a no ser tratado de manera dispar respecto a quienes se encuentren en una misma situación. 10.- Traslada a los derechos laborales, esta regla segura la igualdad de trato que obliga a las entidades estatales y a los particulares a observar, con respecto a las relaciones laborales, una conducta que "no genere una diferenciación no razonable y por ende, arbitraria". De lo contrario, se estaría ante un caso de discriminación al haberse afectado a trabajadores en sus características innatas como ser humano" o vulnerando "la cláusula de no discriminación prevista por la constitución". 11.- Es así, señora alcaldesa, se tiene que efectivamente mi persona como trabajadora permanente con código T4-05-675-4, viene percibiendo una remuneración mensual distinta a la establecida en el presupuesto analítico personal por la suma de S/. 1,673.00 soles cuando de acuerdo al cargo que ocupó la suma mensual oscila entre los S/. 1,819.26 y S/ 2, 095.93, por lo que solicito a su despacho se sirva: **DISPONER LA NIVELACION DE MI REMUNERACION**, así como el **REINTEGRO DE REMUNERACIONES** a partir de la Resolución de Alcaldía N° 219-2020-MPCP, de fecha 30 de julio de 2020".



Que, mediante Informe N° 049-2023-MPCP-SGRH-ATL-MEDB de fecha 19 de junio del año 2023, obrante de folio 26 a 31, el asesor legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos comunica al Sub Gerente de Recursos Humanos lo siguiente: "1. Que, la petición de la recurrente resulta manifiestamente **IMPROCEDENTE** a razón de las disposiciones imperativas y prohibitivas establecidos en la ley de la materia aplicable a la presente causa es: el artículo 6 de la Ley de Presupuesto del año en curso, y que desde el año 2006 el Estado Peruano no ha venido disponiendo restricciones en cuanto al incremento de remuneración o similar, y lo establecido en el inciso b) Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 28411. 2. Teniendo en consideración que en el análisis de la presente controversia se ha desestimado la pretensión principal: como es la Nivelación de Remuneraciones; en consecuencia, **CARECE DE OBJETO EXAMINAR LA PRETENSION ACUMULADA ACCESORIAMENTE A LA PRINCIPAL**; toda vez que esta Entidad Edil no se encuentra en la obligación de amparar otras pretensiones acumuladas solo por el hecho de tener carácter accesorio; sino por el contrario, está facultado a desestimarlos si advierte que las misma, resultan inviables o no pueden prosperar; debiendo seguir la suerte del principal. 3. Disponer elevar a la Gerencia de Administración y Finanzas para su evaluación respectiva, con la finalidad de emitirse el acto administrativo correspondiente en función a los argumentos jurídicos planteados en el presente informe legal, o si consideran detentar diferente criterio o apreciación apartarse y disenter de los mismos; o en su defecto si dicha Gerencia no se encuentra arrogada de facultades para resolver y emitir Resolución; disponer la remisión del expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica para disponer la proyección del acto administrativo, apartándose o refrendando los fundamentos desarrollados en el presente informe legal si consideran pertinente";

Que, mediante Informe N° 591-2023-MPCP-GAF-SGRH de fecha 21 de junio del 2023, obrante a folio 32, el Sub Gerente de Recursos Humanos, comunica al Gerente de Administración y Finanzas, la remisión del Informe N° 049-2023-MPCP-GAF-SGRH-ATL-MEDB emitido por el Responsable del Área Técnica Legal de la Sub Gerencia de Recursos Humano, para seguir su trámite correspondiente nivelación de remuneraciones y otros de la Sra. Sonia Gómez Acho.

Que, mediante Informe Legal N° 754-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 20 de julio de 2023, el despacho de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, concluye: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud planteada por **SONIA GOMEZ ACHO**, respecto a su pretensión de nivelación de remuneración, y pago el reintegro de remuneraciones a partir de la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 219-2020-MPCP, de fecha 30 de julio de 2020; esto conforme a los fundamentos expuesto en la presente.

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento



Administrativo General, (en adelante, LPAG) sobre principios del procedimiento administrativo, establece que: "El Procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo; 1.1 Principios de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, y al Derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas (...); 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprender, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a exponer sus argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar la decisión que los afecten. (...)"



Que, el artículo 6 de la Directiva N° 0005-2021-EF/53.01, Lineamientos Para la Formulación, Aprobación, Registro y Modificación del Presupuesto Analítico de Personal (PAP) En las entidades del Sector Público desarrolla los siguientes dispositivos: 6.1 El PAP es el documento de gestión institucional que sistematiza el presupuesto de las plazas que corresponden a los ingresos de personal que percibe el personal activo de manera permanente, periódica, excepcional u ocasional, cuya entrega se realiza de manera regular en el tiempo, incluyendo los aportes que por ley corresponda comprendidas en el presupuesto institucional de las entidades del Sector Público, que cuenten con un crédito presupuestario aprobado. 6.2 El PAP refleja, en términos presupuestarios, el costo que representa contar con una determinada cantidad de plazas, vacantes u ocupadas, en los cargos identificados en el CAP o CAP Provisional de las entidades del Sector Público. 6.3 Adicionalmente, el PAP considera inclusiones especiales que no constituyen plazas, como los miembros de los Órganos Colegiados de los tres (3) niveles de gobierno, los Consejeros Regionales y los Regidores de los Gobiernos Locales que perciben el concepto de dietas; el personal serumista, el personal residente de salud y el personal destacado; en este último supuesto, siempre que la entidad de destino abone algún concepto de ingreso, en el marco de la normatividad vigente, distinto a lo abonado por la entidad de origen. 6.4 Asimismo, el PAP incorpora las plazas y/o ingresos de personal determinados en virtud a una sentencia judicial en calidad de cosa juzgada. 6.5 El PAP no incluye al personal bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.



Que, el literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, señala: "Queda prohibida la recategorización y/o modificación de plazas, que se orienten al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del Cuadro para Asignación de Personal - CAP y/o del Presupuesto Analítico de Personal - PAP. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente literal genera la nulidad de la acción de personal efectuada, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad, así como de su Titular".

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que a la letra señala lo siguiente: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativo, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional (...)".

Que, por otro lado el artículo 6 de la ley 31638- Ley de Presupuesto de Sector Público para el Año Fiscal 2023, prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, (...); que cuenten con un crédito presupuestario aprobado por dicha ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas. Por lo que cualquier reajuste o incremento sobre la remuneración requiere de norma legal expresa que autorice dicho incremento.

Que, el punto controvertido en el presente caso consiste en determinar si corresponde o no amparar lo solicitado por la administrada **SONIA GOMEZ ACHO**, respecto a su pretensión de nivelación de remuneración, así como el pago el reintegro de remuneraciones a partir de la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 219-2020-MPCP, de fecha 30 de julio de 2020; esto conforme a los fundamentos expuestos en su escrito.

Que, previamente al desarrollo de la motivación corresponde establecer la condición laboral en la cual se encuentra la administrada, siendo que de la revisión al expediente **SONIA GOMEZ ACHO, es servidora nombrada en el régimen del Decreto legislativo N° 276, cargo Secretaria IV, nivel remunerativo STA, unidad orgánica: Gerencia de Desarrollo Social y Económico, clasificación SP-AP.**

Que, advertido la situación laboral expuesta, se evidencia que la administrada ha ingresado a la carrera administrativa encontrándose en la condición de nombrada bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, marco normativo que regula la carrera administrativa de los funcionarios y servidores del sector público, el mismo que se sustenta en un sistema de méritos y calificaciones, y está estructurado en grupos ocupacionales con sus respectivos niveles de carrera, donde el ingreso y promoción a cada uno de ellos está determinado por requisitos preestablecidos, como la capacitación, la antigüedad, la antigüedad, la evaluación, etc. Este régimen se rige sobre un Sistema único de Remuneraciones, donde la Administración Pública constituye una única institución y la remuneración está determinada según el nivel y el grupo ocupacional en el que se encuentra el trabajador. Exp. N° 01008-2013-PA/TC PIURA.

Que, ahora bien, la homologación de remuneraciones o compensaciones económicas al proceso está orientado a otorgar un mismo nivel remunerativo o una misma remuneración, en razón a la prestación de funciones similares, según criterios objetivos previamente establecidos, a aquellos servidores que venían percibiendo una contraprestación menor comparada con el nivel remunerativo al que se equipara.

Que, de otro lado cabe notar que un proceso de homologación de remuneraciones tiene un objetivo distinto a un proceso como por ejemplo de ascenso; en este último el servidor nombrado concursa para obtener un puesto de mayor responsabilidad al que venía ocupando y por el cual obtendrá una contraprestación equitativa a las nuevas funciones y responsabilidades que asuma. En contraste, el proceso de homologación busca equiparar la remuneración o compensación económica de servidores que venían percibiendo un monto menor pero que continúan realizan las mismas funciones, sin cambio de puesto o plaza.

Que, en esa línea debemos tener en cuenta que el artículo 6 de la ley 31638- Ley de Presupuesto de Sector Público para el Año Fiscal 2023, al igual que las leyes de presupuesto de años anteriores, a partir del año 2006, prevé lo siguiente: Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, (...); que cuenten con un crédito presupuestario aprobado por dicha ley, **el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.** Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. **La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.**

Que, de acuerdo con el citado artículo, podemos concluir lo siguiente: a) Se prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquiera naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; b) Se prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, beneficios, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquiera naturaleza, con las mismas características señaladas anteriormente; y, c) Estas prohibiciones incluyen el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Que, existiendo una prohibición expresa en materia de incremento de remuneraciones, no es factible que las entidades integrantes de estado dispongan unilateralmente de ello, sin poseer previamente la debida autorización legal o disposición judicial para ello. Por lo tanto materias tales como incrementos de remuneraciones, incentivos o beneficios de toda índole no pueden ser abordadas de manera aislada, sino que requieren de una evaluación general que conduzca a medidas normativas articuladas y sustentadas en la capacidad financiera del Estado.

Que, independientemente a lo vertido, y en atención al caso concreto sobre la diferencia remunerativa que percibe **SONIA GOMEZ ACHO**, la solicitud planteada tiene fundamentalmente como sustentos: 1) La diferencia remunerativa entre los ingresos que percibe la administrada Sonia Gómez Acho, respecto de la



remuneración que percibe Doris Bernardina Salazar Saldaña; 2) La motivación del órgano judicial acaecido en el Expediente Judicial N° 00148-2016-0-2402-JR-LA-0, demandante: Aguida Chávez Cañari, Demandado: Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, Materia: Nivelación de Remuneraciones; advertido la controversia resulta necesario dilucidar si existe o no discriminación, a fin de determinar si efectivamente nos encontramos frente a un supuesto de discriminación o si por el contrario, nos encontramos ante una diferenciación basada en una determinación objetiva y razonable. En esa misma línea, es menester indicar que el derecho fundamental a la igualdad reconocido en el numeral 2) artículo 2° de la Constitución Política del Perú, implica que todas las personas deben ser tratadas de forma igual ante el Estado; En consecuencia, todo trato o comportamiento tendiente a establecer una diferenciación se encuentra prohibido, puesto que se estaría incurriendo en un trato o comportamiento tendiente a establecer una diferenciación se encuentra prohibido, puesto que se estaría incurriendo en un trato manifiestamente discriminatorio. Asimismo, teniendo presente el criterio antes señalado, es necesario referir que no todo comportamiento que establezca una distinción constituye un acto discriminatorio y vulnera el derecho a la igualdad, pues, se debe tener presente que dentro de nuestra sociedad existe una serie de desigualdades, para las cuales se deben tomar un conjunto de medidas dirigidas a efectivizar la aplicación de dicho derecho, impidiendo que se limite solo a su reconocimiento formal, sino que llevado al campo fáctico, este se materialice en una igualdad de oportunidades para el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas. En ese sentido, es preciso señalar que, no se habría configurado discriminación alguna por cuanto la remuneración de la recurrente se encuentra sustentada en la decisión adoptada en la Resolución de Gerencia N° 1181-2016-MPCP-GM de fecha 03 de noviembre de 2016, mediante la cual se resuelve REPONER POR MANDATO JUDICIAL, a SONIA GOMEZ ACHO, en el puesto, nivel y plaza que venía desempeñándose al ser cesada o, en otro de igual o similar jerarquía; conforme a lo ordenado mediante sentencia de vista contenida en la resolución número once de fecha cuatro de junio de 2009; Expediente Judicial N° 00162-2008-0-2402-JR-CI-01, lo que conllevó a establecer el monto remunerativo que percibía antes de su cese, siendo que esta Entidad Edil dio cumplimiento al mandato judicial conforme a lo normado en el artículo 4 del Título Preliminar de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que el órgano judicial sólo ordenaba la reincorporación del puesto de labores sin que mencione un incremento de suma económica en los haberes que percibía SONIA GOMEZ ACHO, de ahí que dicho monto económico **fuera trasladado a la planilla para el pago de su nombramiento**; conforme se desprende de la Resolución de Alcaldía N° 219-2020-MPCP de fecha 30 de julio de 2020.

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Nombrar, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo a la siguiente servidora:

N° PLAZA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO ESTRUCTURAL	NIVEL REMUNERATIVO	UNIDAD ORGANICA	CLASIFICACION
362	Gómez Acho Sonia	Secretaria IV	STA	GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL Y ECONOMICO	SP-AP

**ARTICULO SEGUNDO.-** El nombramiento del personal administrativo, que se incorpora a la carrera administrativa bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 por la presente resolución en la plaza orgánica presupuestada ocupada, se encuentra conforme a los lineamientos establecidos por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 018-2020-SERVIR/PE.

(...)

Que, en cuanto a la motivación razonada por el órgano judicial en el Expediente Judicial N° 00148-2016-0-2402-JR-LA-0, demandante: Aguida Chávez Cañari, Demandado: Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, Materia: Nivelación de Remuneraciones; corresponde precisar que la decisión adoptada guarda la congruencia razonada entre el puesto que desempeña la referida demandante, respecto del nivel remunerativo expresado en suma económica contemplado para idénticos puestos en su mismo nivel y función a desempeñar; circunstancia que no guarda relación para corresponder homogéneamente al caso planteado, por cuanto, la administrada inicialmente no enuncia el nivel remunerativo detallado en suma económica, en la plaza de su nombramiento, basado en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) instrumento de gestión de esta entidad edil que sistematiza los ingresos de todo el personal, y que es de conocimiento público, alegando la administrativa su pretensión de nivelación, de forma imprecisa en base a una oscilación remunerativa entre S/. 1,819.26 y 2,095.93, correspondiente al personal de la Gerencia de Desarrollo Social. Finalmente, el mandato judicial antes citado no resulta aplicable al caso, por involucrar a una relación jurídica material y procesal distinto al caso planteado; en tal sentido, y por las



razones explicadas en los párrafos anteriores deviene en improcedente la solicitud de nivelación de remuneraciones y por ende la pretensión accesorio de reintegro de remuneraciones interpuesto por Sonia Gómez Acho.



Que, en referencia al caso concreto es preciso indicar, que la Sub Gerencia de Recursos Humanos y la Gerencia de Asesoría Jurídica han procedido a revisar y evaluar las razones técnicas y legales que ameritan que motivan la presente; por lo que se hacen responsables del contenido de los informes generados en mérito al Principio de Segregación de Funciones, en virtud de cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

Que, estando a las consideraciones expuestas, y en virtud a lo establecido en el artículo 20° numeral 6) de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud planteada por **SONIA GOMEZ ACHO**, respecto a su pretensión de nivelación de remuneración, y pago el reintegro de remuneraciones a partir de la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 219-2020-MPCP, de fecha 30 de julio de 2020; esto conforme a los fundamentos expuesto en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo ([www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe)).

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Dra. Janet Lorena Castagne Vásquez  
ALCALDESA PROVINCIAL